**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.-

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión plenaria celebrada en fecha 23 de septiembre del año 2020 fue turnada para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa popular en el Estado De Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de cabildo abierto, suscrita por las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, de ese entonces, integrantes de Partido Movimiento Ciudadano.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas antes mencionadas, tomamos en consideración los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** En fecha 14 de enero de 1918, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 67 mediante el cual se promulgo la Constitución Política del Estado de Yucatán. Documento rector de la vida democrática y política del pueblo yucateco, que una vez más, a fin de adaptar su contenido al avance social, es necesario reformar a fin de consignar en su texto mayor certeza y certidumbre a las instituciones públicas en el Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Con fecha 18 de septiembre 2020, fue presentada ante esta Soberanía estatal la iniciativa con proyecto de decreto por la que se propone reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa popular en el Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, **en materia de cabildo abierto**, suscrita por las diputadas Silvia América López Escoffié y María de Los Milagros Romero Bastarrachea, en ese entonces, integrantes del Partido Movimiento Ciudadano.

Las que suscribieron dicha iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

*“Democracia significa el gobierno del pueblo para el pueblo, debiera constituir por tanto, además de una forma de gobierno, un estilo de vida para el constante mejoramiento de las condiciones de la población, en donde al ciudadano le interesa y participa en la forma de ejercer el poder soberano que ha encomendado a sus representantes con base a las leyes; sin embargo, la configuración política de la actualidad ha concentrado el poder en el gobernante que muchas veces abusa del mismo y lo ejerce arbitrariamente sin que el pueblo pueda hacer efectiva esa representación entregada en las urnas.*

*…*

*…*

*En la actualidad, ante el reflejo de un modelo de gobierno que no ha sabido responder a los ciudadanos, que no ha logrado incluir sus voces en los asuntos importantes, que no ha conseguido de manera adecuada representar los intereses, necesidades y exigencias de la gente, tenemos la responsabilidad de construir espacios de participación ciudadana y de abrir las puertas de la toma de decisiones públicas.*

*Los instrumentos de participación ciudadana, deliberación e inclusión publica, resultan fundamentales para construir y consolidar un sistema democrático. La participación de los ciudadanos en la toma de decisiones de los gobiernos municipales constituye la esencia de la democracia.*

*La construcción de un esquema de participación requiere, forzosamente, de una transformación institucional y normativa, que reconfigure los mecanismos procedimentales y reconozca diversas formas de organización, asociación y participación de los ciudadanos en la vida pública.*

*…*

*Uno de los componentes que conforman el Gobierno Abierto es el denominado Cabildo Abierto, el cual es un mecanismo de participación que va más allá de los límites de la democracia representativa.*

*El Cabildo abierto consiste en otorgar a los propios miembros de una comunidad el derecho a tomar parte directamente en las decisiones que afectan su presente y su futuro como miembros de una colectividad a través de la transparencia y la rendición de cuentas con un esquema de dotar de información al ciudadano para generar mejores mecanismos de evaluación y participación.*

*El objetivo principal del Cabildo Abierto es generar un intercambio de información y puntos de vista sobre temas de interés ciudadano e instaurarlos en la agenda pública municipal. Por otra parte, busca incentivar la participación e involucrar a los ciudadanos en temas que competen y afectan a todos, lo que permite la articulación del control ciudadano y el control político.*

*…*

*…*

*…*

*…”.*

**TERCERO.** Es oportuno señalar que, esta comisión dictaminadora, partiendo de los acuerdos tomados por los integrantes de este cuerpo legislativo, decidió analizar únicamente las iniciativas tendientes a reformar la constitución del estado, de tal suerte, que aquellas que se refieran a otras leyes secundarias, no serán objeto de estudio y análisis en este momento procesal.

**CUARTO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de fecha 23 de septiembre del año 2020 del pleno de este H. Congreso, se turnó la iniciativa que ahora nos ocupan a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en fecha 20 de abril de 2020, mediante correo electrónico, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa a tratar tienen sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, así como en los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre reformas a la constitución estatal.

**SEGUNDA.** En lo que refiere a la propuesta plasmada en la iniciativa por la que se propone reformar el artículo 11 Bis la Constitución Política del Estado de Yucatán, ***en materia de cabildo abierto***, suscrita por las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, en ese entonces, integrantes del Partido Movimiento Ciudadano, esta comisión dictaminadora se pronuncia a favor del cambio propuesto.

Lo anterior, ya que los elementos que se adicionan crean mecanismos para que los ciudadanos puedan participar de mejor manera en las decisiones de los Ayuntamientos en que residan.

En ese contexto, es importante resaltar que son las leyes orgánicas municipales que determinan el funcionamiento y organización de dicha institución política-administrativa, permitiendo que tales disposiciones jurídicas estatales se deben de apegar a la realidad local de las entidades federativas. Dichas leyes no limitan al municipio para autogobernarse, para prestar los servicios públicos respectivos señalados por la ley o bien, expedir otros ordenamientos secundarios en materia municipal, sino que ayudan a coordinar las funciones y competencias entre los tres órdenes de gobierno.

En esa tesitura, la jurisprudencia P./J. 44/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***“ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO)”***[[1]](#footnote-1). coincide con lo expresado en líneas anteriores, ya que el máximo tribunal del país destaco que la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

Asimismo, otro criterio relevante de Suprema Corte de Justicia de la Nación que es oportuno traer al análisis de la iniciativa que ahora nos ocupa, es el contenido en la tesis ***1a./J. 43/2017 (10a.)*** de rubro “***AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES[[2]](#footnote-2)”*** en el cual se aborda que en la época de su creación, el sistema federal mexicano se encontraba concentrado en una organización de estructuras y competencias bajo dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal, y los municipios estaban subordinados a este último y que ha sido precisamente conforme a la evolución constitucional que ha tenido el Municipio, a través de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste se ha consolidado como un orden de gobierno y no sólo de administración, con autonomía jurídica y competencia específica en la prestación de determinados servicios públicos. Por tanto, el Municipio cuenta con los caracteres que lo colocan como nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenezca.

Bajo este contexto, esta comisión dictaminadora, dentro del proceso de análisis y estudio, considera que la iniciativa que adiciona el apartado E al artículo 11 bis de la Constitución requiere adecuaciones para estar en concordancia con los criterios del máximo tribunal del país.

Se dice lo anterior, ya que en la **Controversia Constitucional 40/2009** sustentó que en torno a las facultades legislativas y reglamentarias establecidas en el artículo 115 de la Carta Magna, sobre la competencia de las legislaturas para la emisión de leyes que afecten a los municipios son aquéllas cuya denominación y fuente proviene de la fracción II del artículo 115 constitucional y cuyo objeto, por disposición expresa de este precepto, está limitado a los siguientes elementos:

* Que las bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.
* Que puede señalarse como bases generales de administración pública municipal, aquéllas que contienen la regulación de los aspectos siguientes:

1. Las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal: del ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio; sin perjuicio de que cada ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio.
2. Las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.
3. La población del Municipio, en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).
4. La denominación de las autoridades auxiliares del ayuntamiento.
5. La representación jurídica de los ayuntamientos.
6. La forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.
7. Los mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.
8. La obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.
9. Los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al “ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal”.
10. El período de duración del gobierno municipal, la fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los ayuntamientos entrante y saliente.
11. El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del ayuntamiento.
12. Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del cabildo.
13. La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al cabildo.
14. El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.

**ñ)** Sanciones y medidas de seguridad.

1. El procedimiento administrativo.
2. La transparencia y al acceso a la información gubernamental.
3. Las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.
4. Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.
5. Las normas de aplicación general para que el Municipio celebre convenios con otros Municipios o con el Estado sobre la prestación de servicios públicos y administración de contribuciones.
6. Procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

**u)** Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

* Que la facultades a la legislatura estatal para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.
* Que la legislatura tiene la facultad discrecional para establecer todos aquellos casos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, en los que se requiera ese elevado quórum de votación. Tal facultad discrecional deberá ejercitarse tomando como base un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría sufrir el patrimonio inmobiliario municipal y que, por tanto, justifique la existencia de una votación calificada.
* Las normas de aplicación general para celebrar convenios sobre la prestación de servicios públicos y la administración de contribuciones.
* El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando no exista convenio.
* Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razona en el medio de control constitucional en comento, que en cuanto a la facultad reglamentaria de los municipios, el Tribunal Pleno ha sostenido que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general. Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales. Son flexibles, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

En este sentido, los reglamentos deben respetar ciertos imperativos: no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las particulares de los Estados, así como tampoco contravenir las leyes federales o locales; y deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente a los Municipios.

Finalmente, determina el Pleno de la Corte, que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Municipio no es obligatorio, mientras que la Constitución Federal, dentro del concepto de leyes en materia municipal, ha contemplado como obligación para las legislaturas la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con estos ordenamientos.

En esa tesitura, siguiendo con los criterios interpretativos de la Corte, es evidente que las legislaturas de los estados únicamente pueden legislar sobre mecanismos de participación ciudadanos de los ayuntamientos, dejándoles la atribución de regular dicha figura por medio de disposiciones reglamentarias que ellos mismos determinen, salvaguardando su autonomía consagrada en el artículo 115 de la constitución Federal.

Por tales razones, este cuerpo legislativo decidió adicionar un segundo párrafo al precepto que ahora se impacta, para establecer que son los propios ayuntamientos mediante disposiciones reglamentarias, los que regulen las formas y procedimientos sobre sus sesiones de cabildo, manteniendo las formalidades establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, lo anterior para seguir los elementos del máximo tribunal del país a fin de garantizar el la autonomía municipal contenida en el artículo 115 de la Constitución Federal.

En otro contexto, el cabildo abierto, de acuerdo a *Daniel Zovatto*, es una modalidad de la democracia directa y forma parte de los mecanismos de participación ciudadana a lo largo y ancho de América latina[[3]](#footnote-3). Desde esa óptica, el cabildo abierto puede considerarse un mecanismo de participación, el cual ya se encuentra previsto en las entidades federativas tales como Durango, Guerrero, Estado de México, Morelos, Puebla, Zacatecas y Sinaloa, por mencionar algunos.

Por ende, como se ha reiterado, esta comisión dictaminadora concluye que la propuesta de modificar la Constitución del Estado de Yucatán, es viable por los motivos ya señalados, pero también considera necesario realizar ajustes de técnica legislativa y que la multicitada figura de cabildo abierto quede contemplada en una base Décima Novena del artículo 77que en esencia exprese que la figura delCabildo Abierto es un mecanismo cuyo objeto es posibilitar que las sesiones celebradas por al autoridad municipal, es decir los integrantes del cabildo y representantes del Ayuntamiento, puedan mantener canales institucionales directos con la ciudadanía para informar y, a su vez, permitir el intercambio de ideas y opiniones respecto a las acciones de gobierno.

De esta manera el ciudadano puede participar dentro de los asuntos de interés para la comunidad. Se resalta que en pleno respeto a la autonomía municipal, se contempla que los ayuntamientos decidan, a través de disposiciones reglamentarias, las formas y procedimientos que regulen la sesión a la que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, se considera que la modificación a la Carta Magna local se ajusta al Principio de Máxima Publicidad[[4]](#footnote-4), el cual ha sido explorado en las tareas jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en relación al derecho a la información, tal y como se argumenta en la iniciativa que se analiza.

No menos importante es citar que en la temática, los tribunales mexicanos han emitido criterios constitucionales recientes en los que reflexionan y sientan las bases en las cuales las autoridades habrán de valorar y aplicar el derecho humano a la información, principalmente en sus dimensiones individual y colectiva[[5]](#footnote-5), la tesis del rubro ***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA”.***

El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas.

**TERCERA.** En este sentido, el cuerpo colegiado que da su aval a las modificaciones propuestas, lo realiza con base a la libertad configurativa de legislativa local, permite emitir actos para innovar nuestro marco normativo sin detrimento del pacto federal. De ahí que las reformas planteadas, fundamentan la fuerza de los principios democráticos dentro del ámbito de la potestad y libre configuración otorgada a este cuerpo colegiado, tal como ha quedado expresado en la tesis “***MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS***[[6]](#footnote-6)”.

En tal virtud, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos que este dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento institucional, debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expresados.

Por lo que con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

**DECRETO**

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de cabildo abierto.**

**Artículo único.** Se adiciona Décimo Novena al artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 77.-**…

**Primera.-** a la **Décima Octava.-** …

**Décima Novena.-** Los ayuntamientos implementarán la figura de Cabildo Abierto con el objetivo de informar y permitir a la ciudadanía su intervención con derecho a voz pero sin voto en las acciones gubernamentales de interés general para la comunidad y que sean de la competencia municipal.

Los ayuntamientos decidirán, a través de disposiciones reglamentarias, las formas y procedimientos que regulen la figura a la que se refiere el párrafo anterior.

**Transitorios**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

**DADO EN LA “SALA DE USOS MÚLTIPLES, MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg**  **DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg**  **DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de cabildo abierto.* | | | |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg**  **DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de cabildo abierto.* | | | |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| **VOCAL** | **C. Miguel Edmundo**  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH.** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de cabildo abierto.*

1. Tesis: P./J. 44/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 294. Registro Digital 160810 [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis: 1a./J. 43/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 406. Registro digital 2014918 [↑](#footnote-ref-2)
3. *Zovatto, Daniel*, “Las Instituciones de la Democracia Directa”, en Lissidini, Alicia (comp.), Democracias en Movimiento. Mecanismos de Democracia Directa y participativa en América Latina, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 15. [↑](#footnote-ref-3)
4. Registro digital: 2002944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899 Tipo: Aislada [↑](#footnote-ref-4)
5. Registro digital: 2012524Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXIV/2016 (10a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 838Tipo: Aislada [↑](#footnote-ref-5)
6. P./J. 120/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 1255, Registro: 165745 [↑](#footnote-ref-6)